

SECRETARIA: Cali, enero 15 de 2024. A Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva.

Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE	JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
DEMANDADO	CECILIA NARANJO DE SPARTARO Y OTRO
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2020-00221-00

Santiago de Cali, enero quince (15) de mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de algunos demandados dentro del presente proceso de la referencia.

El auto materia del recurso es aquel mediante el cual se nombra curador ad litem a los señores Cecilia Naranjo de Spataro, José Carlos Naranjo Valencia, María Jesús Fidelina Aristizabal, María Isabel Arboleda Rojas, Natali López Yedallad, Jairo Adrian López Yedallah, Morgan Leandro López Yedallah, Jhon Jairo Urrea Gallego, Claudia Patricia Aristizabal Aristizabal, Juan de la Cruz Fonce, Samuel Leigh Pullen, Helda Nubia Aristizabal Aristizabal (sic), Adriana Cecilia Ruiz Castro, Rafael Humberto Zuluaga Aristizabal, Yamileth Morales, Clara Inés Aristizabal Aristizabal, Jesús Argemiro Aristizabal Aristizabal, Ana Delia Arizatizal Aristizabal, Noralba Aristizabal Aristizabal y Freddy Aristizabal Gómez, cuya calenda es julio 26 de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente respecto al auto recurrido, que al disponer esta providencia designar curador ad-litem a los enunciados demandados, el despacho desconoce que en forma por demás oportuna, fue allegado al expediente el día 2 de agosto de 2022 memorial mediante el cual solicitó tener por notificados por conducta concluyente a los señores NORALBA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, MARIA ODILA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, JESUS ARGEMIRO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, ANA DELIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, HELDA NUBIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, CLARA INES ARISTIZABAL ARISTIZABAL, CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, a través de su apoderada general Diana Marcela Aristizabal Jara, MARTHA LUCILA TRUJILLO LOPEZ, PATRICIA TRUJILLO LOPEZ, conforme poderes debidamente conferidos y aportados al proceso, sin que se hubiera dado el respectivo trámite procesal a dichos mandatos judiciales, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

El escrito de reposición se dio traslado a las partes en los términos de la ley 2213, dentro del cual no se hizo pronunciamiento alguno.

Han pasado los autos a despacho para resolver previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo Juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme. Éste se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., que en su tenor literal dispone:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen".

Bajo esta premisa normativa y siendo recurrible el auto atacado, debe el Despacho entrar a resolver los puntos objeto de inconformidad del memorialista, circunscribiéndose el debate en determinar si le asiste razón a la apoderada judicial de la parte pasiva cuando deja en claro que no debió haberse designado curador a sus mandantes señores NORALBA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, MARIA ODILA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, JESUS ARGEMIRO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, ANA DELIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, HELDA NUBIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, CLARA INES ARISTIZABAL ARISTIZABAL, CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, a través de su apoderada general Diana Marcela Aristizabal Jara, MARTHA LUCILA TRUJILLO LOPEZ, PATRICIA TRUJILLO LOPEZ, debido a que con antelación a la emisión de la providencia había allegado los respectivos poderes y solicitado tenerlos por notificados y reconocida su personería jurídica, y por lo tanto, había lugar al nombramiento de curador a estas personas.

Por otra parte, el Artículo 108 del Código General del Proceso, dice en lo pertinente: "*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*" (Subrayado del Juzgado)

La norma en cita, establece en que evento se designa curador ad litem, en los términos del artículo 48 numeral 7º del C. G. P.

En el caso bajo estudio, observa el Juzgado que efectivamente el día 2 de agosto de 2022 la apoderada judicial recurrente, allegó escritos a través del cual solicitó la notificación por conducta concluyente de sus mandantes antes enunciados, aportando para tal fin los respetivos poderes debidamente conferidos, sin que este despacho judicial hubiere emitido pronunciamiento alguno frente al tal pedimento.

Con base en lo anterior, se tiene que al momento de proferir el auto del 26 de julio de 2023 objeto de reparo, se encontraban agotados los trámites previos a la vinculación de los enunciados demandados bastando solamente su reconocimiento por parte del juzgado, cumpliendo entonces la parte actora con su carga procesal dentro del término que establece la ley, por lo que hay lugar no a revocar la providencia atacado, sino en su lugar a modificar la misma para excluir a los señores NORALBA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, MARIA ODILA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, JESUS ARGEMIRO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, ANA DELIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, HELDA NUBIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, CLARA INES ARISTIZABAL ARISTIZABAL, CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, a través de su apoderada general Diana Marcela Aristizabal Jara, MARTHA LUCILA TRUJILLO LOPEZ y PATRICIA TRUJILLO LOPEZ, en razón a encontrarse estas personas ya vinculados al proceso a través de los

correspondientes poderes suscritos a favor de la togada recurrente, a quienes habrá de reconocerle tal calidad en representación de los citados.

Bastan las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones del recurrente, no entorno a la revocatoria del auto de fecha 26 de julio de 2023, sino a la modificación de la providencia que designó curador ad-litem quien habrá de representar únicamente a los demandados **CECILIA NARANJO DE SPATARO, JOSÉ CARLOS NARANJO VALENCIA, MARÍA JESÚS FIDELINA ARISTIZABAL, MARÍA ISABEL ARBOLEDA ROJAS, NATALI LÓPEZ YEDALLAD, JAIRO ADRIAN LÓPEZ YEDALLAH, MORGAN LEANDRO LÓPEZ YEDALLAH, JHON JAIRO URREA GALLEGO, JUAN DE LA CRUZ FONCE, SAMUEL LEIGH PULLEN, ADRIANA CECILIA RUIZ CASTRO, RAFAEL HUMBERTO ZULUAGA ARISTIZABAL, YAMILETH MORALES y FREDDY ARISTIZABAL GÓMEZ**, dado que conforme se advierte en el proceso la parte actora solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, al cumplirse los presupuestos de la norma para el nombramiento de curador a las citadas personas.

Ahora bien, como quiera que con la modificación de la providencia recurrida se satisfacen las pretensiones del recurrente, ante lo cual por sustracción de materia no habrá lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 26 de julio de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESÍGNAR como curador ad litem de los demandados **CECILIA NARANJO DE SPATARO, JOSÉ CARLOS NARANJO VALENCIA, MARÍA JESÚS FIDELINA ARISTIZABAL, MARÍA ISABEL ARBOLEDA ROJAS, NATALI LÓPEZ YEDALLAD, JAIRO ADRIAN LÓPEZ YEDALLAH, MORGAN LEANDRO LÓPEZ YEDALLAH, JHON JAIRO URREA GALLEGO, JUAN DE LA CRUZ FONCE, SAMUEL LEIGH PULLEN, ADRIANA CECILIA RUIZ CASTRO, RAFAEL HUMBERTO ZULUAGA ARISTIZABAL, YAMILETH MORALES y FREDDY ARISTIZABAL GÓMEZ**, a la Dr.(a) **JULIANA MONTOYA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750, tarjeta profesional No. 197.783 y correo electrónico jmservijuridico@gmail.com, quien hace parte de los abogados que ejercen habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Se le advierte al curador que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Art. 48 Num. 7º del C. G. P.).

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados señores **NORALBA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, MARIA ODILA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, JESUS ARGEMIRO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, ANA DELIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, HELDA NUBIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, CLARA INES ARISTIZABAL ARISTIZABAL, CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, a través de su apoderada general Diana Marcela Aristizabal Jara, **MARTHA LUCILA TRUJILLO LOPEZ y PATRICIA TRUJILLO LOPEZ**, conforme los términos de los poderes conferidos y para los efectos señalados en el artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ENID BECERRA SARRIA**, portadora de la T.P. 17.358 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandados Noralba Aristizabal Aristizabal, María Odila Aristizabal Aristizabal, Jesus Argemiro Aristizabal Aristizabal, Ana Delia Aristizabal Aristizabal, Helda Nubia Aristizabal Aristizabal, Clara Inés Aristizabal Aristizabal, Claudia Patricia Aristizabal Aristizabal, a través de su apoderada general Diana Marcela Aristizabal Jara, Martha Lucila Trujillo López y Patricia Trujillo López, conforme a las voces y términos de los poderes conferidos. Por secretaria remítase el link del expediente a la profesional del derecho, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: INCORPORAR a los autos los escritos de contestación, excepciones previas y de fondo formuladas por los apoderados de los demandados para su estudio una vez trabada la Litis con todos los demandados. De igual manera, se agrega el escrito por el cual se descorre traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación, así como las constancias de diligenciamiento de las medidas cautelares para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc828ff0883df910024647ed60e75d3e45c91cc27da00ec9b7d4d5acec6111**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>